

norteamericana, se comprende luego que sin esta libertad de oposicion al Gobierno, el democrático es por completo imposible; porque si al escritor que sabe que un Ministro viola el sufragio público, que un juez es corrompido, que un administrador de la hacienda pública se apropia sus fondos, no le ha de ser lícito decirlo sin incurrir en las penas de la difamacion, de la injuria, al ser él condenado, lo será tambien el pueblo, el soberano, á ignorar lo que pase en la administracion de sus propios negocios, á no conocer ni juzgar de la conducta de sus mismos servidores. En los países democráticos, ese absurdo es inaceptable; más aun, en donde hay libertad civil, aunque no exista la democracia, tal iniquidad es inconcebible: en Inglaterra se habla con entera libertad de la Reina, del Parlamento, de los Ministros, de todos los funcionarios públicos, y esto no es allí un delito.

El art. 7º de la Constitucion quiso precisamente establecer y asegurar entre nosotros esa libertad de imprenta, de que gozan aquellos afortunados pueblos, y para dejar como en ellos sujeta á las apreciaciones de la prensa la conducta oficial de todos los funcionarios públicos, sólo puso al abrigo de sus censuras *la vida privada*, considerando que el hogar debe ser sagrado é inviolable. Léanse las discusiones que sufrió aquel artículo; estúdiense sus motivos, y se verá brillar con la luz de la evidencia la verdad de que él existe para impedir que la tiranía imponga silencio al pueblo en la discusion de sus negocios, en la apreciacion de sus servidores; para no dejar amordazar la prensa, so pretexto de que se injuria, difama ó calumnia á éstos; para asentar sobre sólida y firme base el principio fundamental del gobierno del pueblo por el pueblo mismo. Ninguna ley pue-

de, pues, hacer callar las censuras de la prensa respecto de la conducta oficial de los funcionarios, porque seria notoriamente inconstitucional con el simple hecho de traspasar el límite que aquel art. 7º marca; porque no seria más que un atentado contra la Constitucion, que nunca, mientras ésta se obedezca, podrá prevalecer sobre ella. Ciertamente es que en algunos casos será difícil señalar con precision el límite que separa á la *vida privada* de la *conducta oficial*; pero además de que nunca ha sido motivo para desconocer un principio, el no poder definir la extension de sus consecuencias, en el estudio de legislaciones más adelantadas que la nuestra, encuentra solucion esa dificultad, dificultad que por lo demas no puede ni alegarse en contra de la terminante prescripcion constitucional.¹

¿Quiere esto decir que el funcionario público está obli-

¹ La jurisprudencia norteamericana sacando consecuencias del principio de la libertad de la prensa, en la discusion de los asuntos públicos, ha llegado á consagrar la doctrina de que aun la *vida privada* de los candidatos cae bajo el dominio público, porque «el pueblo está interesado en conocer las cualidades de las personas que le piden su sufragio.» Véase lo que dice á este propósito un publicista: «The radical defect in this rule, habla de la que reputa imposible marcar el límite entre la vida privada y la pública, as it seems to us, consists in the assumption, that the private character of a public officer is something aside from, and not entering into or influencing, his public conduct; that a thoroughly dishonest man may be a just minister, and that a judge who is corrupt and debauched in private life may be pure and upright in his judgments; in other words, that an evil tree is as likely as any other to bring forth good fruits. Any such assumption is false to human nature, and contradictory to general experience; and whatever the law may say, the general public will still assume that a corrupt life will influence public conduct, and that a man who deals dishonestly with his fellows as individuals will not hesitate to defraud them in their aggregate and corporate capacity, if the opportunity shall be given him. They are, therefore, interested in knowing what is the character of their public servants and what sort of persons are offering themselves for their suffrages. And if this be so, it would seem that there should be some privilege of comment; that that privilege could only be limited by good faith and just intention; and that of these it was the province of a jury judge, in view of the nature of the charges made and the reasons which existed for making them. Cooley, obra citada, pág. 549.

gado á tolerar y sufrir cuantas calumnias le prodigue la pasion política? ¿Quiere esto decir que se niegue la justicia á los servidores del pueblo, cuando se les ataque en su honra, aunque con carácter de hombres públicos? Por más que conforme á nuestra Constitucion y leyes no exista la accion de injuria y de difamacion, cuando el acusado de esos delitos pruebe que "obró en cumplimiento de un deber ó por interes público,"¹ juzgando de la conducta oficial de los funcionarios; esas mismas leyes que permiten al acusado de difamacion probar la verdad de su imputacion "cuando se haya hecho á algun depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones;"² que suponen que puede haber "juicio pendiente en la averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente,"³ no cierran la puerta de los tribunales á los funcionarios para vindicar su honra mancillada por la prensa. Si ellos no tienen las mismas acciones penales que los particulares, cuando se discute y censura su conducta pública, para pedir el castigo de los que ejercen el derecho de "escribir y publicar escritos sobre cualquier materia" que no ataque la vida privada, haciéndolo de buena fe y con justa intencion, como lo dicen los jurisconsultos norteamericanos, siempre les queda el recurso de defender sus actos, de justificar su conducta ante el pueblo por medio de la prensa. Para salvar esta extrema dificultad, para conciliar el derecho del pueblo de calificar la conducta pública de sus servidores con el

1 Artículo 648, Código penal.

2 Artículo 650, Código citado.

3 Artículo 653, id.

de éstos de defenderse de toda imputacion calumniosa, ha proclamado el sistema constitucional inglés la máxima de que "los errores de la prensa se corrigen por la prensa misma,"¹ porque el interes del funcionario en conservar limpia su honra no puede llegar hasta el extremo de constituir en delito un derecho. Excusado es decir que si tratase de ataques á la vida privada de los funcionarios, no regirán esas teorías, sino las que enseñan que ellos, como todo ciudadano, tienen las acciones penales que la ley concede para pedir el castigo de los culpables.

Y tampoco llamándose "faltas á la paz pública," pueden erigirse en delitos que alguna ley castigue los juicios, las censuras, la oposicion de la prensa á la política del gobierno; porque léjos de autorizar la Constitucion que puedan criarse semejantes delitos, léjos de considerar punibles esos actos, los reputa lícitos, más aún, necesarios en las instituciones democráticas. Es menester negar el principio fundamental que á éstas sostiene, para pretender que el pueblo, de quien emana todo poder; que el pueblo que es soberano, que elige á sus servidores, que legisla por medio de sus representantes, que reforma, que deroga su propia Constitucion, no pudiera hablar de sus negocios, no tuviera el derecho de atacar los actos, la política de su gobierno. Se comprende que en las monarquías absolutas, en que el Rey piensa y obra por todos sus vasallos, se imponga silencio á todas las opiniones; pero en las democracias, en que cada ciudadano contribuye á la formacion del gobierno con su voto y con su voz, en que las mayorías reinantes se

1 When the press errs it is by the press itself that its errors are left to be corrected. Cooley, obra citada, pág. 535.

constituyen en medio de la discusion, la imprenta debe tener amplísima libertad, como entre nosotros la tiene segun el artículo constitucional." Cuando entre los fundamentos principales de nuestro sistema de gobierno, podemos decir con el publicista que he estado citando, descuella el de que el pueblo forme su propia Constitucion, reservándose al hacerlo el derecho de reformarla, cuando le parezca conveniente, segun la opinion pública lo exija, no se puede concebir motivo alguno justificado en virtud del que sean punibles los escritos publicados contra la forma de gobierno, *excepto el caso en que su evidente objeto y propósito sea excitar á la rebelion y á la guerra civil. . . .* La represion de la libre y amplia discusion es peligrosa para todo gobierno que debe su origen á la voluntad del pueblo, porque él comprende que se le priva de sus derechos, y se disgusta luego que se intenta limitar la discusion de los negocios públicos. . . . Debe dejarse al pueblo hablar con tanta libertad sobre estas materias, cuanta demande la magnitud de los errores que en su concepto se cometan: si esta libertad traspasa los límites de la moderacion, será ello de seguro un mal. . . . pero siempre menor y de más fácil correccion por el sentimiento público, que si se quiere con el terror de la pena impedir la discusion." ¹

1 When it is among the fundamental principles of the government that the people frame their own constitution, and that in doing so they reserve to themselves the power to amend it from time to time, as the public sentiment may change, it is difficult to conceive of any sound principle on which prosecutions for libels on the system of government can be based, except when their evident intent and purpose is to excite rebellion and civil war. It is very easy to lay down a rule for the discussion of constitutional questions; that they are privileged, if conducted with calmness and temperance, and that they are not indictable unless they go beyond the bounds of faire discussion. . . . Repression of full and free discussion is dangerous in any government resting upon the will of the people. The people cannot fail to feel that they are de-

Estas doctrinas, como se ve, al paso que consagran la libertad de la imprenta en estas materias, se cuidan bien de autorizar que esa libertad degenera en licencia y llegue hasta *excitar á la rebelion y á la guerra civil*. Nuestro texto constitucional reconoce tambien la inmensa distancia que hay entre un acto lícito y otro criminal, y por esto señala como uno de los límites de aquella libertad, "la paz pública." Toca á la ley secundaria distinguir esos actos lícitos de los criminales, ya sea diciendo como hoy dice la orgánica de 4 de Febrero que "se ataca el órden público siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó hacer fuerza contra ellas," ¹ ya clasificando de un modo más exacto los delitos que por la prensa pueden cometerse contra la paz pública. Si aquella ley este límite no respeta, sino que castiga toda censura de la prensa como conspiracion, rebelion, como faltas á las autoridades; si queriendo imponer silencio á los escritores, intenta sustraer la política del gobierno de las apreciaciones libres de la prensa, tal ley, lo repito, no seria más que un atentado contra la Constitucion; atentado que las mismas autoridades deben condenar, si obedecen de preferencia á la suprema; atentado que los tribunales federales nulificarán siempre y en cada ocasion que una de sus víctimas pida amparo. Por más difícil que en cier-

prived of rights, and will be certain to become discontented; when their discussion of public measures is sought to be circumscribed by the judgment of others upon their temperance or fairness. They must be left at liberty to speak with the freedom which the magnitude of the supposed wrongs appears in their minds to demand, and if they exceed all the proper bounds of moderation, the consolation must be, that the evil likely to spring from the violent discussion will probably be less, and its correction by public sentiment more speedy, than if the terrors of the law were brought to bear to prevent the discussion. Autor y obra citados, pág. 536 y 537.

1 Artículo 5º

tos casos sea definir ese límite, es evidente que tal dificultad no autoriza á borrarlo, borrando con él el texto constitucional.

Para acabar de persuadirse de que el desafuero de la prensa no la hará enmudecer, bueno será notar que la ley que castigara al escritor por atacar la política del gobierno, ó por censurar la conducta pública de los funcionarios sería tan inconstitucional y nula cuando ese fuero se aboliera, como hoy que existe. Derogado ó vigente el inciso final del art. 7º, la imprenta queda igualmente libre y sin más límite que "el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública." Y los que reconocen que esta libertad es ahora un derecho, no pueden temer que la mera supresion de un *tribunal especial*, cambie ese derecho en delito, porque la abolicion del fuero ni estrecha aquel límite, ni autoriza al legislador para hacer lo que hoy le está prohibido. Yo sé bien que la confianza en los jurados de imprenta que, segun se dice, nunca aplicarían una ley anticonstitucional; que el temor de que sí lo hicieran los jueces comunes, dependientes del gobierno, constituyen las razones capitales, íntimas, permítaseme esta palabra, de los que defienden ese fuero con todos los inconvenientes que le reconocen; pero además de que en el estudio de estas cuestiones debe presuponerse que los jueces cumplen con el deber que tienen de obedecer siempre la Constitución, de preferencia á todas las leyes; aparte de que si por desgracia esta hipótesis fuera desmentida por la realidad, quedarían aún los tribunales federales, que con sus fallos nulificarían los actos inconstitucionales del legislador y de los jueces, esa confianza, ese temor, no son todavía fundamento bastante sólido para sustentar tal opinion, tanto porque el gobierno puede in-

fluir también en los jurados, como principalmente, y sobre todo, porque los vicios ó defectos que tenga nuestra administracion de justicia, ni se corrigen criando fueros y tribunales especiales para los negocios importantes, ni se pueden invocar siquiera para sustraer de la jurisdiccion ordinaria y comun el conocimiento de los negocios judiciales de cierto interes.

No intento profundizar las graves y delicadísimas materias que apenas he tocado: ni es esta la ocasion de hacerlo, ni mis fuerzas bastan para ello. Sólo he querido precisar el sentido de mis antiguas opiniones, para que no se les dé un alcance que no tienen: sólo he querido patentizar por qué no comparto los temores y alarmas de los que creen que el desafuero es la muerte de la libertad de la prensa; porque tan distante estoy de combatir la institucion sin la que la democracia es imposible, que por el contrario, envidio para mi patria las doctrinas que la han consolidado y perfeccionado en los pueblos más libres: sólo he querido evidenciar la iniquidad de aquel fuero, la iniquidad de que este negocio da irrefragable y práctico testimonio, é iniquidad que no justifican las argumentaciones que se hacen en pro de los privilegios de la imprenta. Conseguido ya el objeto que me propuse, satisfecho el deber que creo tener de contribuir con mi escaso contingente de luces á ilustrar las cuestiones que se traen á este Tribunal, no me resta ya para terminar, sino repetir que yo confirmaré la sentencia del inferior, que niega este amparo, porque el delito de que se trata es comun, y el fuero de imprenta, que como odioso debe restringirse, no puede llegar hasta proteger delitos que se cometen por medio de la palabra, aunque despues se reiteren y agraven por la prensa.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Julio 15 de 1882.—Vistos: este recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por la Sra. Teresa Fuentes de Gonzalez, contra los actos del juez 3º de sentencia de la misma ciudad, que está conociendo de un juicio que por difamacion le ha promovido el Lic. Petronilo Ariza, juzgando la quejosa infringidos con ese hecho los arts. 7º, 14 y 16 de la Constitucion, porque los hechos que motivan el juicio constan en un impreso que la quejosa ha publicado; la sentencia del juez, en la que

Considerando: que el juicio de que conoce el citado juez de Puebla está sujeto á su jurisdiccion, porque el delito que se persigue es el de difamacion, que asegura el actor se perpetró en el pueblo de Xonacatepec, lo cual ha ofrecido probar, no con la presentacion del citado impreso, sino con informacion testimonial; con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, falló declarando: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Doña Teresa Fuentes de Gonzalez contra los actos de que se queja; y

Considerando: que el delito de que se trata no es el de imprenta sino el de difamacion verbal; que esta difamacion se acreditó no con el impreso sino con otros documentos distintos.

Por estas consideraciones se confirma la expresada sentencia.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen

con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados: *Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*M. Auza*.—*F. J. Corona*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.

El proyecto de reforma del art. 7º de la Constitucion que suprime el fuero de la prensa, y proyecto que aprobado por el Congreso federal en el pasado período de sesiones, está hoy pendiente de la resolucion de las Legislaturas de los Estados, da importante interes de actualidad á las cuestiones tratadas en el anterior amparo, cuando todavía no se pensaba en hacer aquella reforma. Considerando que ningun empeño en ilustrarlas puede ser estéril, por más débiles que sean las fuerzas del que lo intenta, me voy á permitir la libertad de examinar, bajo su aspecto constitucional, las que fueron el objeto de los debates en la Cámara de Senadores, aprovechando así esta oportunidad para expresar en toda su extension mis opiniones sobre la libertad de imprenta.

La Comision de puntos constitucionales de esa Cámara adoptó por unanimidad la iniciativa que se pasó á su estudio, consultando la enmienda de aquel art. 7º, en el sentido de suprimir el tribunal especial que hoy conoce de los delitos de imprenta; pero no hubo el mismo acuerdo respecto de los términos en que la reforma se debia

de hacer, porque mientras la mayoría de esa Comisión propuso que "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó de los Estados conforme á sus respectivas leyes," su minoría sostuvo empeñosa y resueltamente que el inciso final de ese artículo se debía enmendar así: "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales del órden comun en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme á una ley que expedirá el Congreso de la Union." Tal discrepancia de pareceres dió lugar á los más vivos debates en el Senado, y aunque el resultado de ellos fué que se aprobara el dictámen de la mayoría, es todavía interesante, en el terreno constitucional, valorizar las razones que se expusieron en favor de la idea, de que una ley federal, aplicada exclusivamente por los jueces comunes, fuera la que en toda la República castigara los delitos de la prensa.

Entre esas razones descuella como la capital, reputándose decisiva, la que se tomó de la consideración de que, siendo la libertad de imprenta una garantía individual, sólo al Congreso federal corresponde legislar sobre ella, así como legisla sobre el juicio de amparo y la guardia nacional. Respetuoso como lo soy á las opiniones ajenas, sobre todo cuando ellas se inspiran en el propósito de consolidar las libertades públicas, debo, sin embargo, manifestar con pena, que en mi concepto tal argumentación flaquea desde sus cimientos, porque lejos de que el Congreso tenga esa competencia exclusiva, la verdad es, según los preceptos constitucionales y según la filosofía de las instituciones que nos rigen, que tal competencia es concurrente con la de las Legisla-

turas de los Estados, siendo esta una verdad que no se puede desconocer, sin negar el sistema federal mismo en sus principios y en sus consecuencias.

A poco que se medite, esa verdad aparece tan brillante que se impone por sí misma, venerándose como dogma por los amigos de ese sistema. Garantías individuales son sin duda las que consignan los arts. 18, 19, 20, 21, 24, etc., etc. de la Constitución; y ¿quién podría sostener sin acabar con la soberanía de los Estados, sin destruir nuestra forma de gobierno que sólo al Congreso federal toca fijar el procedimiento que deba seguirse para pronunciar el auto de libertad bajo fianza, ó el de prisión, para practicar los careos, recibir la declaración preparatoria, nombrar el defensor, interponer la apelación ó la súplica? ¿Quién que no quisiera centralizar el poder, pretendería que sólo el Congreso de la Union puede establecer el procedimiento criminal para todos los delitos, porque sólo él ha de legislar sobre aquellos artículos que lo determinan en puntos capitales? Y si tomamos otros artículos de la *declaración de derechos*, como el 5º, el 14, el 17, el 27, ó de las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873, tales como el 2º, 3º y 4º ¿cómo bajo el régimen federal se diría que sólo el Congreso ha de expedir leyes, definiendo la validez y sanción de los contratos, determinando qué leyes pueden ser retroactivas, sin perjudicar derechos adquiridos, estableciendo las reglas para adquirir, conservar y perder la propiedad, fijando los requisitos, condiciones y efectos del contrato civil del matrimonio? . . . Pretender esto es lo mismo que proclamar que los Estados, al expedir sus Códigos, no han hecho más que usurpar las atribuciones federales, que esos Códigos no son obligatorios, y que